

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN A LA LEY NACIONAL N° 14.394

Artículo 1°: Sustitúyase el texto del Artículo 34° de la Ley N° 14.394 por el siguiente:

Artículo 34°: Toda persona con prescindencia a su estado civil queda facultado por esta Ley para registrar el inmueble, sea éste urbano y/o rural de su propiedad en el que habite fehacientemente como "Bien de Familia".

Artículo 2°: Incorpórase como Artículo 36 bis a la Ley N° 14.394 el siguiente texto:

Artículo 36° bis: A los fines de esta ley se entiende por Bien de Familia el inmueble urbano y/o rural que constituya la residencia habitual y permanente de toda persona que en su carácter de propietario sea titular del dominio objeto del Bien.

El Bien de Familia podrá ser constituido por el o la propietario/a, cualquiera sea el estado civil que registre. En caso de revistar estado civil casado, deberá presentar la aceptación fehaciente del cónyuge.

Para el caso de que el titular de un dominio posea otro inmueble urbano - rural de su propiedad, sólo podrá registrar como bien de familia una sola propiedad.

Artículo 3°: Modifícase el texto del Artículo 37° de la Ley N° 14.394 por el siguiente:

Artículo 37°: El inmueble objeto del Bien de Familia no podrá ser enajenado ni gravado sin conformidad expresa y fehaciente del propietario.

Artículo 4°: Modifícase lo preceptuado en el Artículo 38° de la Ley N° 14.394 por el siguiente texto:

Artículo 38°: El inmueble objeto del Bien de Familia no podrá ser susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en caso de concurso o quiebra.

Con relación a las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble como así también los resultantes de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 37º, las autoridades intervinientes y las Jurisdicciones pertinentes deberán acordar un régimen de cancelación de deudas sin afectar el objeto del Bien protegido.

Artículo 5º: Modifícase el texto del Artículo 39º de la Ley N° 14.394:

Artículo 39º: Los frutos que produzca el Bien serán inembargables en tanto los mismos sean indispensables para satisfacer las necesidades del propietario/a y de la familia según corresponda.

Artículo 6º: Modifícase el texto del Artículo 41º de la Ley N° 14.394:

Artículo 41º: El y/o la propietario/a, y los cónyuges, según corresponda, estarán obligados a habitar el Bien y/o explotar por cuenta propia el inmueble o industria en él existente declarado como Bien de Familia.

Artículo 7º: Modifícase el texto del Artículo 43º de la Ley N° 14.394:

Artículo 43º: El que solicitare registrar su inmueble como Bien de Familia deberá justificar su dominio sobre el inmueble y las circunstancias previstas en el Artículo 34º y 36º de la Ley, consignando nombre, edad, estado civil, parentesco si corresponde y estado civil de los beneficiarios, así como también los gravámenes que pesen sobre el inmueble. Al momento de su *registración deberá presentar un libre deuda de las obligaciones* provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble. Si el inmueble fuera un condominio, la gestión deberá contar con la aprobación expresa y fehaciente de todos los copropietarios.

Artículo 8º: Modifícase el texto del artículo 44º de la Ley N° 14.394:

Artículo 44º: Cuando se hubiere dispuesto por testamento la constitución de un " Bien de Familia", el juez de la sucesión, a pedido del heredero/a y del cónyuge según corresponde, o en su defecto de la mayoría de los interesados/as, ordenará la inscripción en el registro inmobiliario respectivo. Si entre los beneficiarios *hubiere incapaces, la inscripción será dispuesta de oficio por el juez.*

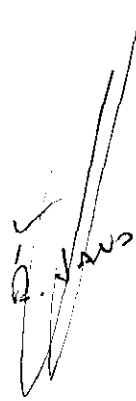
Proyecto de ley

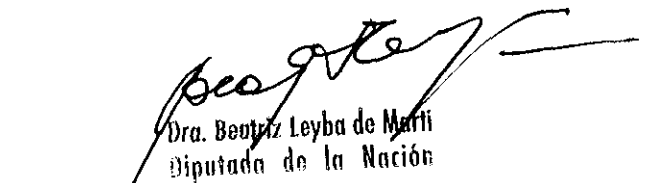
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

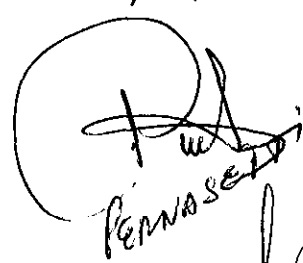
Artículo 9º: De forma.

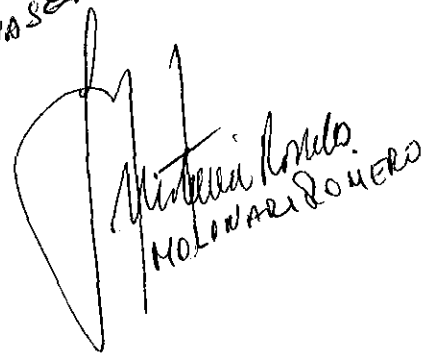

LUCIA GARIN de TULA
Diputada de la Nación


GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO NACIONAL


P. JANS


Dra. Beatriz Leyba de Marfi
Diputada de la Nación


P. MASSETTI


Mariana Lombardi
MOLINA DONERO